



3 feb 900

8 mayo 1900

24 julio 1900

Rematado *Dionisio Mallico* FILIACION N.º 1910 CELDA N.º 141

" *Doroteo Mallico* + " 1911 " 46

" *Nicolás Basilio* " 1912 " 218

Delito *Homicidio*

Pena *quince años (15)*

Comienza la condena 3 de Febrero de 1900 para el 1.º; 8 de Mayo de 1900 para el 2.º; y 24 de Julio para el 3.º (de 1900)

Termina la condena el 3 de Febrero de 1915 el 1.º; 8 de Mayo de 1915 el 2.º y 24 de Julio el 3.º (de 1915). Tribunal *Supremo* -

EL SECRETARIO

13
Lima, Julio 6 de 1901.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos Dionicio Mallico, Doroteo Mallico y Nicolás Basilio, á la pena de penitenciaria en cuarto grado, término máximo, ó sea quince años; debiendo contarse el término de la principal para el primero, Dionicio, desde el 3 de Febrero de 1900; para el segundo, Doroteo, desde el 8 de Marzo del mismo año, y para el tercero, Basilio, desde el 24 de Julio del año próximo pasado. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que los indicados reos, sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de Condena."

Que trascribo á U.S. para su conocimiento y demas fines, adjuntandole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á U.S.

Ricardo Arana

Lima, Julio 18 de 1901.

Se que copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original.

Paricio y Larate



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Arguedes.

Copia testimoniada de la
sentencia condenatoria pronun-
ciada contra Doroteo y Dionisio
Malleca y Nicolas Bacilio. —
— 15 años de panoptico —

Año 1901. —

Jun. de E. Anchorena. —



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

Uno-

ingo Vargas, Escribano de Estado de
 la Provincia de Angaraes del Departamento
 de Tarma, Ancash.

Certifica: que en el proceso criminal
 seguido de oficio contra Doroteo y Dionisio
 Malleco, y Nicolas Basilio y otro
 se encuentran, de fojas a fojas, las sen-
 tencias de primera y segunda instan-
 cia pronunciadas contra los reos men-
 cionados y son como sigue:

Sentencia de 1ª Instancia "En la causa criminal seguida de oficio con-
 tra Dionisio Malleco, indio chacarero de
 edad de veinticinco a veintisiete años; Doroteo
 Malleco idem idem de cuarenticinco a cincuen-
 ta años; Nicolas Basilio, idem idem de cin-
 cuenta a cincuenta y cuatro años; y Cecilio Sa-
 lazar idem pastor de cincuenta a cincuen-
 ta y ocho años, por muerte de Julian Romani, cha-
 carero de edad de cincuenta a cincuenta y cua-
 tro años. Vistos resultando de los de la materia:
 que iniciada la causa en tres de Febrero del pre-
 sente año a mérito del oficio Subprefectural de
 P² y el del Gobernador de Tarma de f¹²;
 se adelantó el proceso contra los únicos denun-
 ciados Dionisio Malleco y Cecilio Salazar:
 que este en su escrito de f³⁶ inculpa la muer-
 te de Romani a Dionisio Malleco, Doroteo
 Malleco, padre de éste y a Nicolas Basilio,
 habiéndose ordenado el enjuiciamiento de
 estos nuevos denunciados, como se ve f³⁷:-

que Doroteo fue capturado (f. 49); mas no
Basilio; por lo que se le nombro á este un de-
fensor (f. 47) y continuaron los esclarecimien-
tos hasta expedirse el auto de culpa y cargo que
corre á f. 60 vta y 61 que en ese auto se manda
elevant la causa á proceso contra los Mallcos y
el profugo Basilio - y se sobresee, con cargo, res-
pecto á Salazar, á causa de que los Mallcos en
su escrito de f. 57 lo exculpan por comple-
to; - que habiendo desaprobado el Tribunal Su-
perior el sobreseimiento de Salazar, (f. 67) rein-
greso este á la carcel, en la que permanecerá
hasta la terminacion de la causa en ultima
instancia: que contra el rev profugo Nico-
las Basilio se adelantó el juicio por cuer-
da separada por sus tramites legales hasta
la aprobacion Superior del sumario y orden de
reservarse lo actuado, como se ve á f. 16 del
cuaderno segundo (adicional) - que por la
ineuria de las autoridades politicas, fueron
ineficaces las solicitudes reiteradas del des-
pacho judicial para la captura del profugo
Basilio; pero que el enjuiciado Salazar lo-
gro aprehenderlo y ponerlo á disposicion
del juzgado; continuandose la causa con
la confesion del aprehendido, en observan-
cia del articulo 122 del Código Enjuiciamien-
tos Penal - que igualmente han sido ineffica-
ces los oficios dirigidos á la Subprefectura para
la presentacion del hecho instrumento del ase,



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

sinato que se juzga por cuyo punible desendi-
do ha quedado sin reconocerse y diseñarse ese
objeto: - que no debiendo este unico motivo pa-
ralizar, por mas tiempo, causa tan grave, es
del caso expedirse el fallo. Y considerando Pri-
mero: - que está acreditado hasta la evidencia que
Julian Romani murio a causa de golpes mor-
tales que sufrio en el paraje Yanacullo en la
noche del 20 a 21 de Enero ultimo; pues una
comision de mas de catorce individuos que sa-
lio de Carcosi en averiguacion del paradero de
Romani, que habia desaparecido, apreso a Dionisio
Malleco (uno de los autores de aquella muer-
te horrible); este condujo la comitiva al sitio
en que Romani habia sido sepultado; exhuma-
do el cadaver, se vio por todos los concurrentes que
se hallaba reciamente ligado con una soga de
lana: - que tenia destrozada la mandibula in-
ferior y rota la cintura; que se veia una perfora-
cion profunda en el dorso del cadaver y signos
de haber sido traficados los bolsillos de su ropa.
Asi consta en las declaraciones que corren de
f¹⁰ a 28 v. y otras. Segundo: que tantas atestaciones
uniformes corroboradas por la partida funeral
de f³⁰, dejan plenamente probada la existen-
cia del cuerpo del delito, no obstante el haber fal-
tado el reconocimiento pericial del cadaver que
fue imposible efectuar oportunamente. Tercero:
que los procesados Dionisio y Doroteo Mallecos y
Nicolas Basilio han declarado que todos tres sin

cooperacion de Cecilio Salazar, ni otra persona
mataron a Julian Romani dandole golpes con una
hacha en la fecha y en el lugar ya citados segun
consta en la instructiva de f44 v. a f47; escrito
de f57; declaracion ampliatoria de f58 v. y 59; id
de f59 v. y f60; confesion de f73 a f75, y careos de
f81 v. a f83. - Cuarto: que esta prueba oral esta
sostenida por la declaracion del testigo Eugenio
Caipe corriente a f54 quien presenci6 la crimi-
nal confabulacion nocturna, vio la traslacion
y entierro que hicieron los confesantes del cadaver
de su victima - y vio ensangrentada el hacha que
sirvio para el asesinato de Romani; cuya declara-
cion hace prueba semiplena (art. 101 E. P.); y, en
tal virtud, es plena dicha prueba oral por reunir
los cuatro requisitos requeridos en el articulo 105 del
Procedimiento Penal. Quinto: que refuerzan la prue-
ba citada, las declaraciones de los testigos auriculares
Ramon Luispe (f41 v) y Vicente Basilio (f43). -
Sexto: que por el relato de los testigos y las confesio-
nes ultimas de los reos, se viene en conocimiento de
los hechos siguientes: = Era Julian Romani natu-
ral del pueblo Careosi, comprencion de Tuleamar-
ca, un hombre sano, robusto y honrado. Viados
en este merito, sus paisanos le entregaron 20 so-
les para que llevara a Lircay y entregara al Es-
cribano de Estado Don Raymundo Garcia. Ade-
mas Romani recibio 15 soles para comprar lla-
mas, cuyas partidas montaban a S35 que lleva-
ba consigo = Un Dionisio Malleco, residen-



te en Chainabamba (Comarca situada entre Lircay y Carcosi), ofreció a Romani venderle dos llamas de su padre Doroteo Malleco, que estaban en la quebrada de Yanacullo, en donde vivia dicho Doroteo. — Romani sacó \$6-40^{cs} de una bolsa en la que llevaba su dinero, y entregó a Dionisio por precio de las dos llamas; y ambos marcharon a Yanacullo en la noche del 20 de Enero del presente año. — Al acercarse a las habitaciones de Doroteo, Dionisio hizo que Romani se quedara esperandolo en el camino, interél sacaba furtivamente las llamas vendidas y las apartaba. Mas, en vez de efectuar lo que ofreció, dijo a su padre Doroteo y a Nicolas Basilio, hospedado en esa casa, que a poca distancia le esperaba un hombre que llevaba plata en una bolsa — y que deberian matarlo para apoderarse de ese dinero. — Aceptada tan criminal idea, sin cuidarse de la presencia del mozo Eugenio Taipe y del muchacho Julian Basilio (hijo de Nicolas) que esa noche durmieron ahí — fueron a consumarla, Doroteo armado de una hacha de su uso, Basilio de un leño y Dionisio sirviendo de guia. En efecto, encontraron al infeliz Romani tranquilo, recostado a una piedra grande fija al borde del camino — y Doroteo principió a darle de golpes con el hacha que llevo, por el lado opuesto al filo — y Basilio relevó a Malleco en esa cruel tarea hasta que espiró el desgraciado Romani, sin haber tenido tiempo para

defenderse o para huir, ni aliento para dar un grito de dolor y espanto.— Los matadores de Romani, traficaron sus bolsillos para robar el dinero, por cuyo interes perpetraron tan espantoso delito, y en seguida inhumaron el cadaver, demolido y amantado, de la victima, no lejos de la casa de los homicidas Mallecos.— Sétimo: que en el homicidio referido han concurrido las circunstancias agravantes designadas en los incisos 2.º, 9.º, 10.º y 11.º artículo 10.º del Código Penal; y por tanto, se debe aumentar tres terminos a la pena correspondiente, segun el artículo 57 del propio Código.— Octavo: que el artículo 230 del Código precitado, impone al homicida la pena de penitenciaria en tercer grado, o sea doce años, y agregando a estas los tres terminos enunciados en el considerando precedente, suman quince años de panóptico que, en ley y justicia, deben sufrir los victimarios de Romani, con las penas accesorias que designa el artículo 35 Código idem.— Noveno: que por responsabilidad civil, los reos condenados a la pena apuntada deberan reintegrar, por iguales partes, veinte soles a la comunidad de Carcosi y quince soles a los representantes del finado Romani.— Décimo: que cuanto al enjuiciado Cecilio Salazar no hay prueba plena de su delincuencia en el atentado de que se ocupa este fallo;

Cuatro



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

pues si todos o la mayor parte de los Carcarinos en sus declaraciones desde p^{ra} v, adelante manifiestan la creencia de que dicho Salazar es uno de los matadores de Romani, tal creencia queda desvirtuada por las ultimas confesiones ya citadas de los sentenciados Mallacos y Basilio; y entre las afirmaciones de los factores de un hecho y las de personas que no lo presenciaron, es indudable que las primeras merecen mayor credibilidad; y en tal concepto, los cargos contra aquel inculcado, a lo mas, forman una prueba semiplena; por lo que debe ser absuelto de la instancia, en conformidad con lo estatuido en la parte final del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales. Undécimo: que los tres victimarios de Romani, se hallan obligados a pasar a la viuda e hijos de este, una pensión, como lo estatuye el artículo 239 del Código Penal. En tal virtud, y procediendo con la equidad posible, se impondrá a los dos Mallacos y a Basilio la obligación de pasar una pensión alimenticia de un sol mensual cada uno a los hijos menores del expresado Romani, hasta que lleguen a su mayor edad. Duodécimo: que siendo descontable por ley el tiempo de carcelaria, se debe contar la pena desde la fecha en que cada sentenciado ingreso a la carcel. Por estos y mas, fundamentos que arroja el proceso = Fallo: que condeno a los reos Dionisio Mallaco, Doro

teó Malleco y Nicolas Basilio—que mata-
ron a Julian Romani por robarle treinta-
cinco soles— a la pena de quince años de
penitenciaría, contable para el primero (Dio-
nizio), desde el tres de Febrero del año en cur-
so; para el segundo (Doroteo), desde el ocho de
Marzo de id. — y para el tercero (Basilio), des-
de el veinticuatro de Julio de id. Los conde-
no, además, a las penas accesorias que seña-
la el artículo treinta y cinco del Código Penal,
a verificar el reintegro de los treinta y cinco
soles de que se ocupa el considerando noveno
y a la pensión alimenticia fijada en el
considerando undécimo; absolviendo de
la instancia al procesado Cecilio Salazar.
Y por esta mi sentencia (que será con-
sultada, si no se apelare) definitivamente
juzgando en primera instancia, a
nombre de la Nación; así lo pronun-
cio, mando y firmo en el local de mi des-
pacho judicial de Lircay a los treintun-
días del mes de Agosto del año mil nove-
cientos = Ezequiel Anchorena = Dio,
pronuncio y publico la sentencia que an-
tecede, el Señor Juez de primera instancia
titular de la Provincia de Angaraes Doc-
tor Don Ezequiel Anchorena a horas dos
de la tarde del día de su fecha en el local
del despacho judicial a presencia de los
testigos que suscriben, en audiencia pu-

Proveymiento



1899-1900
Sello 7°. - de OFICIO

Sen
cia de
segunda
Instancia.

blica; de que doy fe. = Testigo = Eusebio Gar-
ra = Testigo = Mauricio Vidalon = Ante mi =
Domingo Vargas = (Siguen las notificaciones
nes y últimas actuaciones) = Ayacucho
Abril treinta de mil novecientos uno =
Autos y virtos; de conformidad con lo dicta-
minado por el Señor Fiscal y por los mis-
mos fundamentos de la sentencia consulta-
da su fecha treinta y uno de Agosto de mil
novecientos, corriente a fojas ochenta y
cinco y siguientes, por la que se impone
a los reos Dionisio Malleco, Doroteo Mall-
eco y Nicolas Basilio a la pena de quin-
ce años de penitenciaria con los descuentos
que en ella se expresan y absolviendo de
la instancia a Cecilio Salazar, con lo
demas que contiene: la aprobaron; y los
devolvieron = Huguet = Cardenas = Ar-
pur = Salvan = Garcia = Proveyeron y
firmaron la sentencia de la vuelta los
Señores Vocales que suscriben: certifico =
Constantino Altamirano = (Siguen
las notificaciones) = Lircay, Mayo trein-
ta de mil novecientos uno = Recibido
en la fecha el expediente criminal a que
se refiera esta nota: guardese y cumplase
la sentencia de vista, confirmatoria de
la de primera instancia, expedida por
el Tribunal Superior en treinta de Abril úl-
timo que corre a fojas ciento veintidos =

Proveyemien-
to.

Auto de
recepcion de
Sr. Juez de 1.^a
Instancia.

Hágase saber a quienes corresponde; sa-
quese copia testimoniada de la senten-
cia de primera y segunda instancia
y remítase por conducto de la Subpre-
fectura junto con los sentenciados
Dionisio y Doroteo Malleco y Nicolas
Basilio, que se hallan en la cárcel de
esta ciudad, para que la autoridad
Departamental se sirva enviarlas
a disposicion del Supremo Gobierno
con el fin de que cumplan su con-
dena de quince años = Rubrica del
Señor Juez = Ante mi = Vargas =
Siguen las notificaciones ultimas.

Así consta y aparece del expediente original
al que me remito en caso necesario y expido
esta copia testimoniada por mandato del Se-
ñor Juez de la causa; en Lircay a primero
de Junio de mil novecientos uno.

V. B.
Anchorena

Domingo Vargas





1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO